

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN Y CONTINUIDAD EN CONDICIONES CRÍTICAS Y DE EMERGENCIA DEL SISTEMA PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

BOLETÍN N° 7.029-15-1 (S).

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que permite la reconstrucción de las telecomunicaciones en las zonas de catástrofe y enfrentar las emergencias. Fue iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República y su urgencia ha sido calificada de “simple”, en todos sus trámites.

El proyecto tiene por objeto garantizar, en situaciones de emergencia, la continuidad del servicio en el sistema público de telecomunicaciones, otorgando al Estado herramientas para coordinar acciones y contar con una infraestructura mejor preparada, acorde con el estándar de la OCDE y con la convergencia mundial de los servicios de telecomunicaciones e internet, e incentivando a los privados para suministrar estos servicios.

El proyecto responde a la demostración del terremoto y del tsunami del 27 de febrero pasado, en cuanto a que la infraestructura crítica del sistema público de telecomunicaciones es insuficiente, ya que el modelo de desarrollo de ese sector no contempla mecanismos de continuidad y de seguridad.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

-Artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado: No hay normas que deban ser calificadas como orgánica constitucional, ni de quórum calificado.

Los literales b) y c) del artículo 39 A, incorporado por el numeral 8 del artículo único, fueron considerados por el H. Senado como normas de ley orgánica constitucional de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República, por establecer atribuciones de los tribunales. Con la aprobación de la indicación supresiva presentada en esta Comisión, tales atribuciones ya no se establecen, por lo cual el carácter orgánico constitucional ya no es aplicable.

-Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda: No los hay.

-Artículos nuevos: El artículo segundo transitorio, se incorporó en este segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

-Artículos modificados: Se modificaron los Nos. 1, 5 (cambio formal), 6 y 8 del artículo único, y el artículo transitorio (que pasó a ser artículo primero transitorio).

-Artículos rechazados: El N° 6 del artículo único.

-Indicaciones rechazadas: Una indicación fue rechazada.

-Aprobación del proyecto en general: El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Hernández, don Javier; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

-Diputado informante: Se designó Diputado Informante al señor Hernández, don Javier.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé Lavín; del Jefe de la División de Estudios y Políticas Regulatorias de la misma cartera, señor Cristián Núñez y de la asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Carolina Tagle.

Asistió además, el Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil (Atelmo), señor Guillermo Pickering de la Fuente, con sus asesores, señora Javiera de la Cerda y señor Juan Pablo Moreno, y el ejecutivo de la empresa Claro, señor Jean Paolo Peirano.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto de ley modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de simplificar el procedimiento de autorización para instalar un sistema radiante, cuando éste se efectúe sobre una infraestructura ya autorizada. Ésta se entiende incorporada a las instalaciones y redes provistas por terceros, a los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, bajo la figura concesional de los servicios intermedios de telecomunicaciones.

Se promueve el desarrollo de una política nacional de resguardo de las infraestructuras críticas del sector, así como el diseño y definición de un plan estratégico de protección de las redes y sistemas críticos a nivel nacional, que involucre a todos los actores relevantes.

Además, se indemniza a los usuarios en caso de suspensión, interrupción o alteración del servicio público telefónico y de internet por tres días consecutivos, en un mismo mes calendario.

Se optimizan los sistemas de información de la autoridad, obligándose a las concesionarias a transmitir sin costo, los mensajes de alerta en las situaciones que se indican, en la medida que sus sistemas técnicos lo permitan, quedando eximidas de esta obligación en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. No asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje.

También se simplifica el procedimiento concursal de radiodifusión sonora, sustituyendo las publicaciones en diarios por hacerlo en la web institucional. Al centralizar las publicaciones extractadas, los terceros interesados pueden ejercer mejor su derecho de oposición.

Por último, se contempla un procedimiento de reclamo, contra la resolución de declaración de infraestructura crítica, y se establece un plazo dentro del cual, los concesionarios deben implementar las medidas de resguardo de esta infraestructura.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL H. SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el H. Senado, consta de un artículo único permanente y un artículo transitorio.

Mediante el artículo único se modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de la siguiente forma:

1.- Por este numeral se amplía, para los servicios intermedios de telecomunicaciones, el fin de satisfacer las necesidades de los concesionarios más allá de la transmisión o conmutación.

2.- Mediante este número, se agrega un artículo 7° bis, que obliga a los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones a retransmitir sin costo, mensajes de alerta por emergencias. Un reglamento definirá la inter operación entre los sistemas de alerta y los concesionarios, que no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje.

3.- Por medio de este numeral, se reemplaza como requisito para participar en los concursos públicos de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, en el artículo 13 A, las publicaciones en los diarios por una en el sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4.- Por este numeral, se aclara, en el artículo 13 C, que la publicación en el Diario Oficial continúa siendo un requisito para el llamado a concurso por parte del Ministerio.

5.- Mediante este número, se refiere al tema de las publicaciones que se deben efectuar en el sitio web y explicita, a su vez, que las autorizaciones de determinadas modificaciones que se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, serán realizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

6.- Por medio de este numeral, se modifica el artículo 27, de modo de descontar de la tarifa mensual del servicio telefónico y de internet toda suspensión, interrupción o alteración que exceda de 12 horas. Si excede de 3 días consecutivos, en el mismo mes calendario, deberá indemnizarse al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria.

7.- Por este número, se obliga a los concesionarios, en situaciones de catástrofe, a informar a la Subsecretaría las fallas significativas que puedan ocurrir en sus sistemas de telecomunicaciones y que puedan afectar su normal funcionamiento.

8.- Mediante este número, se incorpora un título VIII, "De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones" que en dos artículos, 39 A y 39 B, establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por medio de la Subsecretaría, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones. Éste deberá coordinar su diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento, además, de declarar tal carácter mediante resolución fundada.

Este numeral introduce el Artículo 39 A, por cuyas letras b) y c) se establecen dos procedimientos de reclamación. Éstos fueron informados desfavorablemente por la Corte Suprema, con fecha 31 de agosto de 2010, por las observaciones que se detallan a continuación:

En primer lugar, señala que el vocablo '*apelación*' es inapropiado, pues se trata en realidad de una '*reclamación*', que se

interpone ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pues impugna una resolución que emana de una autoridad administrativa, que no se ha originado en sede jurisdiccional. Subraya la importancia de esta observación, por cuanto, en casos similares ha significado que la autoridad administrativa al aplicar sanciones, actúe como tribunal de primera instancia, lo que es técnicamente incorrecto.

En segundo lugar, manifiesta que la materia no es lo suficientemente relevante como para retrasar, bajo las reglas del recurso de protección, la vista de las demás causas, que recargan el trabajo de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Como tercer argumento, la Corte Suprema reitera que el tribunal competente no debería ser la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto todos los procedimientos contencioso administrativos deberían ser de conocimiento de un Juez de Letras en lo Civil, como tribunal de primera instancia, mientras no se implementen los tribunales contencioso administrativos, lo que resulta cada vez más urgente para uniformar la copiosa aplicación del derecho en materia administrativa.

Por último, afirma la Corte Suprema que la norma consultada, al disponer que la resolución de la Corte de Apelaciones, no será susceptible de recurso alguno, se contrapone al derecho del debido proceso y al recurso, como garantía mínima que debe existir en todo debido proceso, por lo menos reflejado en la casación, para efectos de impugnar la sentencia que pudiera dictarse, desatendiendo el ordenamiento jurídico.

También se incorpora el artículo 39 B que señala que un reglamento establecerá la implementación del sistema.

El artículo transitorio establece que esta norma comenzará a regir 30 días después de su publicación. El reglamento, en tanto, será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigencia.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

Para el estudio del proyecto de ley, concurrió especialmente invitado por la Comisión, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé.**

Inició su intervención señalando que el terremoto ocurrido el 27 de febrero demostró la incapacidad del sistema de cursar más llamados que los del diseño normal, además de dejar fuera de servicio a las estaciones base de telefonía móvil, producto de la interrupción en el suministro eléctrico, la falta de autonomía en los respaldos y la dificultad de conseguir combustible. Esta insuficiencia es también normativa, por la falta de reglas mínimas de calidad, para las comunicaciones de emergencia. Para éstas, el Ministro propuso incentivar el uso de los mensajes de texto, por su eficiencia, pues diez de ellos equivalen, en el uso de la frecuencia, a apenas un minuto de conversación.

Explicó que el gran objetivo que tiene el proyecto es contar con redes de concesionarios de servicio público, para poder enfrentar de una mejor forma las emergencias, y facilitar la reconstrucción, a través de una industria competitiva. Por lo que es necesario dividir la presentación en seis aspectos, a saber:

1.- Optimización del uso de la infraestructura.

Expresó que con esto, se simplifica la entrada al mercado de prestadores de infraestructura para el despliegue de torres y ductos. Es el caso de American Towers, que ya se asoció al efecto con VTR, o Abertis. Comentó que esto se logra ampliando la definición de concesión de servicio intermedio. Asimismo, hizo hincapié en una excepción para facilitar la autorización de sistemas radiantes que se instalen en infraestructuras autorizadas, que no alteren su zona de servicio, ni las frecuencias asignadas

2.- Indemnización por falta de servicio de acceso.

Indicó que las empresas, tanto de telefonía como de internet, deberán pagar el triple del valor del período en que no hayan prestado el servicio contratado, si éste excediere de tres días consecutivos, en un mismo mes calendario. Recalcó que en esta norma, se incluye a los prepagos, los que representan el 80% de los usuarios de telefonía móvil.

3.- Sistema de información para la emergencia.

Indicó que en situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras de riesgo colectivo, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo los mensajes de alerta (conocidos como CBS por su sigla en inglés para *cell broadcast service*) que les encomienden determinados organismos públicos.

4.- Protección de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones. Planteó que para asegurar la continuidad del servicio, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, deberá identificar las infraestructuras críticas, por cuyo corte o fallo, se generaría un serio impacto en la salud o en la seguridad de la población.

Agregó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá establecer medidas de resguardo para aquellas infraestructuras, debiendo coordinar su diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan en cuestión.

5.- Simplificación de concursos de radiodifusión.

Señaló que en este caso, se reemplaza la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones de asignación de concesiones de radiodifusión sonora y de aquellas que declaran desierto el concurso, por la publicación en la web institucional. Al respecto destacó que con esta modificación se centralizará en un solo lugar las publicaciones extractadas, haciendo más eficaz el ejercicio del derecho de oposición.

Asistió especialmente invitado por la Comisión, **el Presidente de Atelmo, señor Guillermo Pickering de la Fuente.**

El señor Pickering explicó que el proyecto surgió de una mesa de trabajo convocada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. De él habría que distinguir tres ejes relevantes para la industria que representa. En primer lugar, la alerta temprana a través de teléfonos móviles, a personas que se encuentren en zonas amenazadas. Aclaró que este sistema lo tienen muy pocos países y que deberá existir un periodo de ajuste de los equipos actuales de telefonía para incorporar esta tecnología.

Señaló que respecto del aumento de la capacidad de la red, para mensajes de texto (SMS), privilegiándolos por sobre la voz, tienen además, una gran ventaja, que se pueden almacenar. Cuando se

congestionan las líneas, los mensajes quedan guardados hasta que se genere un espacio a través del cual puedan ser enviados. Subrayó que no eliminan la congestión, sino que sólo la mitigan. Las redes son probabilísticas y están diseñadas para que hable el 10% de los usuarios, el cual es un estándar internacional. Describió que el aumento de la capacidad de la red destinada a transmitir SMS, debe necesariamente acompañarse, a su juicio, de un plan de educación a la población para que lo use efectiva y eficientemente.

El tercer eje expuesto, es la habilitación de sitios, como la infraestructura crítica de telecomunicaciones. Se identificarán cerca de los puntos de red que presenten locaciones con mayor cobertura poblacional o que sean parte vital del sistema público de telecomunicaciones. Hizo hincapié en priorizar el restablecimiento del suministro energético, que es lo que falló para el terremoto del 27 de febrero. Informó que las baterías para emergencias duran 48 horas.

Junto con aclarar que el no funcionamiento de una antena no implica un corte del servicio, ya que en la mayoría de los casos un área está servida por más de una antena, agregó que la telefonía móvil no puede ser el medio principal para comunicarse en caso de catástrofes. A su juicio, el Estado debe tener un sistema propio, de radio o satelital, para comunicarse con bomberos, carabineros y las Fuerzas Armadas. Al respecto, mostró que en todo el mundo, el impacto de los desastres naturales, sobrecarga las líneas hasta el colapso.

Destacó que la industria que representa, apoya la entrada de nuevos operadores de redes, así como también promueve la colocalización voluntaria de infraestructura de terceros. En conclusión, las actuales empresas de telefonía móvil, apoyan al Gobierno, para dotarlo de mayores mecanismos de comunicación, para que puedan mitigar el efecto de la congestión que normalmente se produce en una emergencia. Para ello, trabajan en la dotación de una mayor autonomía energética a la red, dada la poca confiabilidad que ha demostrado la red eléctrica del país.

-La Comisión acordó votar el proyecto en general y dejar pendiente la votación en particular, para la próxima sesión, en espera de las indicaciones que presentaran los señores Diputados.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Hernández, don Javier; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

Discusión y votación en particular.

Artículo único.-

Mediante este artículo, se modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de la siguiente forma:

N° 1.-

Se elimina en la letra e) del Artículo 3°, la locución “transmisión o conmutación de”.

*Los Diputados señores Pérez, don Leopoldo; García, Becker, Browne, Lobos y Santana formularon una indicación al N° 1 del artículo único, para agregar el siguiente inciso segundo a la letra e) del Artículo 3:

“Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló estar de acuerdo con la indicación, por cuanto, parece sensato que se exima al operador de infraestructura fija de la gran cantidad de trámites que se le exigen a los concesionarios de sistemas intermedios completos.

-Puesto en votación el N° 1, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

N° 2.-

Por este numeral, se incorpora el siguiente Artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que con esta nueva norma se establecen las condiciones, para activar la alerta temprana.

-Puesto en votación el N° 2, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René

Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

N° 3.-

Mediante este numeral, se modifica el Artículo 13 A, de la siguiente forma:

a) Se sustituyen en el inciso sexto, las oraciones tercera y final, por las siguientes:

“Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 bis, tras lo cual se publicará un extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes la resolución correspondiente se publicará un extracto en el sitio web de la Subsecretaría, sin necesidad de notificación previa.”.

b) Se elimina el inciso séptimo.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que mediante esta norma se pretende evitar el costo que significa la obligación de efectuar publicaciones en diarios nacionales o locales, respecto de los concursos por el uso de la frecuencia de las radios.

-Puesto en votación el N° 3, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

N° 4.-

Por medio de este número, se intercala en el inciso cuarto del Artículo 13 C, a continuación de la expresión “aplicable”, el siguiente texto:

“Las publicaciones a que se refiere el artículo 13 A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o, a falta de éste, de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso, las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso, la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, indicó que en la modificación que se hace, subyace la misma filosofía del numeral anterior. Su redacción se hizo igual a la referida para las radios. Por lo demás, el artículo 13, en general, trata el tema referido a las licitaciones de espectros de frecuencia.

-Puesto en votación el N° 4, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

N° 5.-

Mediante este número se modifica el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Se agrega en el inciso cuarto la siguiente oración final:

“Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.”.

b) Se sustituye el punto (.) después de la locución “esta ley” por una coma (,), agregándose lo siguiente:

“con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que lo dispuesto en la letra a) también está relacionado con las normas referidas a las radios y la letra b) se refiere a tener un proceso de concesiones más eficiente. Se trata por lo tanto, de tener un mejor ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo referido a los cambios de ubicación de una antena, éstos pueden causar serios problemas de interferencia. Si se hacen sin contar con el respectivo permiso, son considerados como una falta solamente. A su juicio, esta situación debe ser controlada por el Gobierno, por cuanto los radiantes, además de poder interferir entre sí, son bienes escasos.

-Puesto en votación el N° 5, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

N° 6.-

Por este numeral se reemplaza el inciso segundo del artículo 27, por el siguiente:

“Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico o de internet que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.”.

*Los Diputados señores Auth, Tuma, García, García-Huidobro, Hasbún, Hernández, Latorre y Meza, formularon una indicación para reemplazar el numeral 6, de la siguiente forma:

a) Se sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio.”.

b) Se incorpora el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló compartir la indicación que presentaron los señores Diputados, por la que se incorporan eventuales descuentos y pago de indemnizaciones por la falta de servicio.

-Puesta en votación la indicación, que sustituye el N° 6 aprobado por el H. Senado, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo, y Tuma, don Joaquín.

N° 7.-

Por este numeral se intercala en el inciso segundo del artículo 37, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

“En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio.”.

-Puesto en votación el N° 7, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos, y Pérez, don Leopoldo.

N° 8.-

Mediante este número se incorpora un Título VIII, nuevo, referido a las infracciones críticas de telecomunicaciones.

Este título agrega dos artículos, el 39 A y el 39 B, a saber:

Artículo 39 A.

“El Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”.

Es del caso señalar, que se le pidió la opinión que le merecía este proyecto de ley a la Corte Suprema y en especial respecto de este artículo 39 A, nuevo, por el que se establece el procedimiento de reclamación.

Al respecto la Corte Suprema, con fecha 31 de agosto de 2010, emitió un informe desfavorable, explicado en las páginas 4 y 5 de este informe.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que este artículo recoge plenamente lo que exige la OECD para efectos del procedimiento.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, en relación con lo planteado por la Corte Suprema respecto del proyecto en estudio, recalcó que este procedimiento se hace, para dar cumplimiento a compromisos internacionales contraídos y que el reglamento puede reclamarse ante la Contraloría. Agregó que el proyecto original no contemplaba una reclamación, y que esto fue agregado por el H. Senado. Con todo, está redactado en los mismos términos que el procedimiento general.

*Los Diputados señores Hasbún, García, García-Huidobro, Latorre, y Pérez, don Leopoldo, formularon una indicación para modificar el N° 8, de la siguiente forma:

1) Para reemplazar en la letra b) del artículo 39 A, lo siguiente: *“Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.”* por *“Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”*.

2) Para reemplazar en la letra c) del artículo 39 A, lo siguiente: *“Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo”* por *“Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”*.

-Puesto en votación el artículo 39 A, del N° 8, incluida la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo.

Artículo 39 B.

“Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país. Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un

plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que por este artículo se dispone que un reglamento debe establecer la implementación del sistema.

*Los Diputados señores García-Huidobro, Auth, García, Hernández, Meza, y Pérez, don Leopoldo, formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo al nuevo artículo 39 B del proyecto:

“Asimismo, este reglamento definirá un estándar abierto y común de interoperabilidad. El estándar que se establezca deberá contener los parámetros técnicos que permitan, en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones análogas, contar con una red nacional de comunicaciones de emergencia con las características de estabilidad, continuidad, cobertura y redundancia, que permitan y aseguren la plena comunicación entre las diversas agencias del Estado y entre éstas y los distintos servicios de emergencia del país, tales como Onemi, Carabineros, PDI, SAMU, Bomberos, entre otras, incluyéndose las comunicaciones no tácticas de las Fuerzas Armadas, sin necesidad de depender para ello del sistema público de telecomunicaciones, en especial de las redes de telefonía. Se utilizará como base para la creación de la red nacional antes señalada, la infraestructura de las redes dedicadas de servicios de emergencia actualmente existente.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, advirtió que la Comisión Investigadora sobre los desastres naturales, incorporó lo solicitado por esta indicación en las partidas de presupuestos para el año 2011.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores García-Huidobro, Hasbún y Pérez, don Leopoldo y dos abstenciones de los Diputados señores García y Latorre.

-Puesto en votación el artículo 39 B, del N° 8, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos, y Pérez, don Leopoldo.

Artículos transitorios.

Artículo transitorio

“Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. El reglamento será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.”.

-Puesto en votación el artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García,

don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos; Pérez, don Leopoldo.

Posteriormente los Diputados señores Pérez, don Leopoldo; García, Becker, Browne, Lobos y Santana, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo transitorio a denominarse “Artículo primero transitorio”.

“Artículo segundo transitorio.- En el caso de los servicios intermedios de telecomunicaciones que provean infraestructura física para telecomunicaciones que se encuentren instalados o prestando sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a contar de un año desde dicha entrada en vigencia, los prestadores respectivos no se encontrarán afectos a la exigencia de concesión del inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, manifestó estar de acuerdo con la redacción de la indicación. Sin embargo, señaló que un año es un plazo muy breve, para que se formalice a todos los servicios intermedios de telecomunicaciones, que actualmente proveen la infraestructura física. Habría que considerar que con el plazo que tomará en entrar en vigencia la ley y luego en dictarse el reglamento, quedarían apenas ocho meses para la formalización.

*Los Diputados señores Hasbún, García, García-Huidobro y Latorre formularon una indicación para reemplazar en el nuevo artículo segundo transitorio, la frase “un año” por “18 meses”.

-Puesto en votación el nuevo artículo segundo transitorio con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Latorre, don Juan Carlos, y Pérez, don Leopoldo.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Los Diputados señores García-Huidobro, Auth, García, Hernández, Meza, y Pérez, don Leopoldo, formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo al nuevo artículo 39 B del proyecto:

“Asimismo, este reglamento definirá un estándar abierto y común de interoperabilidad. El estándar que se establezca deberá contener los parámetros técnicos que permitan, en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones análogas, contar con una red nacional de comunicaciones de emergencia con las características de estabilidad, continuidad, cobertura y redundancia, que permitan y aseguren la plena comunicación entre las diversas agencias del Estado y entre éstas y los distintos servicios de emergencia del país, tales como Onemi, Carabineros, PDI, SAMU, Bomberos, entre otras, incluyéndose las comunicaciones no tácticas de las Fuerzas Armadas, sin necesidad de depender para ello del sistema público de telecomunicaciones, en especial de las redes de telefonía. Se utilizará como base para la creación de la red nacional antes señalada, la infraestructura de las redes dedicadas de servicios de emergencia actualmente existente.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores García-Huidobro, Hasbún y Pérez, don Leopoldo y dos abstenciones de los Diputados señores García y Latorre.

VII. ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

Artículo único:

Número 1:

Se incorpora un inciso segundo a la letra e) del artículo 3°, que es del siguiente tenor:

“Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.”.

Número 5:

Como modificación formal, se sustituye el punto (.) después de la locución “esta ley” por una coma (,).

Número 6:

Se reemplaza el N° 6, aprobado por el Senado, referido al artículo 27, por el siguiente:

a) Se sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio.”.

b) Se incorpora el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.”.

Número 8:

En el nuevo artículo 39 A, incorporado por el Senado, se modifica de la siguiente forma:

1) Se reemplaza en la letra b) del artículo 39 A, lo siguiente: *“Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.”* **por** *“Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”.*

2) Se reemplaza en la letra c) del artículo 39 A, lo siguiente: *“Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo”* **por** *“Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”.*

Artículo primero transitorio:

Pasa de denominarse “artículo transitorio” a “artículo primero transitorio”, en razón de la incorporación de un artículo segundo transitorio.

Artículo segundo transitorio:

Se incorpora un artículo segundo transitorio, que es del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- En el caso de los servicios intermedios de telecomunicaciones que provean infraestructura física para telecomunicaciones que se encuentren instalados o prestando sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a contar de 18 meses desde dicha entrada en vigencia, los prestadores respectivos no se encontrarán afectados a la exigencia de concesión del inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra

Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Modifícase la letra e) del artículo 3°, de la siguiente manera:

a) Elimínase la locución “transmisión o conmutación de”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

3.- Modifícase el artículo 13 A, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en su inciso sexto, las oraciones tercera y final, por las siguientes: “Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 bis, tras lo cual se publicará un extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes la resolución correspondiente se publicará un extracto en el sitio web de la Subsecretaría, sin necesidad de notificación previa.”.

b) Elimínase su inciso séptimo.

4.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 13 C, a continuación de la expresión “aplicable.”, el siguiente texto: “Las publicaciones a que se refiere el artículo 13 A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o, a falta de éste, de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso, las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso, la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.”.

5.- Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso cuarto la siguiente oración final: “Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.”.

b) Sustitúyese el punto (.) después de la locución “esta ley” por una coma (,), agregándose lo siguiente: “con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría.”.

6.- Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: “Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.”.

7.- Intercálanse en el inciso segundo del artículo 37, a continuación de la primera oración, las siguientes, nuevas: “En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios

electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio.”.

8.- Incorpórase el siguiente Título VIII, nuevo:

“TÍTULO VIII

De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Artículo 39 A.- El Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.

Artículo 39 B.- Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país.

Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.”.

Artículo primero transitorio.- Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. El reglamento será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo segundo transitorio.- En el caso de los servicios intermedios de telecomunicaciones que provean infraestructura física para telecomunicaciones que se encuentren instalados o prestando sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a contar de 18 meses desde dicha entrada en vigencia, los prestadores respectivos no se encontrarán afectos a la exigencia de concesión del inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Javier Hernández Hernández**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 02 de noviembre de 2010.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 5, 12 y 26 de octubre de 2010, con la asistencia de los Diputados señores García, don René Manuel (Presidente), Auth, don Pepe; García-Huidobro, don Alejandro; Hasbún, don Gustavo; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Tuma, don Joaquín y Venegas, don Mario.

Se adjunta al presente informe, un texto comparado que contiene los textos legales vigentes, el proyecto aprobado por el H. Senado, las modificaciones introducidas por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y el texto final aprobado por esta Comisión.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.